



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

RESPONSABLE
Secretaría General de Gobierno.

Director
Alfonso L. Paliza.

Tomo LXXXII 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Lunes 15 de Enero de 1990.

No. 7

ESTA EDICION CONSTA DE TRES SECCIONES
SEGUNDA SECCION
GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 7

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA

ARTICULO 1.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, regulará el sistema de coordinación fiscal de la entidad y su objeto será:

- I.- Coordinar el sistema fiscal del Estado de Sinaloa con sus Municipios..
- II.- Establecer las bases para la distribución de las participaciones que correspondan a la hacienda pública municipal en ingresos de la federación.

III.- Distribuir entre los municipios las participaciones que les correspondan.

IV.- Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las de los Municipios; y,

V.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal.

CAPITULO II

DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES

ARTICULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 2o., 2o.-A y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal en vigor, la Legislatura del Estado, mediante las presentes disposiciones, establece los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponde a los Municipios en el Fondo Municipal de Participaciones.

ARTICULO 3.- El Fondo Municipal de Participaciones se integrará con el 20% de los recursos que perciba el Estado procedentes del Fondo General de Participaciones y de la Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y por el 100% del Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 4.- El factor que a cada Municipio corresponda en el Fondo Municipal de Participaciones, se determinará conforme a las siguientes bases:

I.- 60% en proporción al número de habitantes de cada Municipio en relación al total estatal, en el año inmediato anterior.

El número de habitantes de cada Municipio se tomará de la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

II.- 20% en proporción a los ingresos propios, excluidos los derivados del Impuesto Predial, que haya tenido cada uno de los Municipios con respecto al de todos ellos, durante el año inmediato anterior.

III.- 15% en partes iguales a cada Municipio.

IV.- 5% en proporción a la extensión territorial de cada Municipio respecto al total del Estado.

Los factores de participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

ARTICULO 5.- Las participaciones federales que correspondan a los municipios de el Fondo que establece esta Ley, se calcularán y pagarán por cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, una vez identificada la asignación mensual provisional que le corresponda a la Entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada municipio.

Acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran participado provisionalmente.

ARTICULO 6.- Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, imprescriptibles e imposterables.

En los términos del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación o con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará de la siguiente forma:

- I.- Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo del Municipio, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación o del Estado.

- II.- Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, del Estado o de organismos descentralizados, a favor del Municipio.

El Estado podrá realizar pagos por cuenta del Ayuntamiento con cargo a sus participaciones municipales, cuando así lo solicite el Ayuntamiento o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos y estos no se hayan satisfecho.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACION

ARTICULO 7.- El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, y los Municipios, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en las siguientes funciones:

- I.- Registro de Contribuyentes.
- II.- Recaudación, Notificación y cobranza.
- III.- Informática.
- IV.- Asistencia al Contribuyente.
- V.- Consultas y Autorizaciones.
- VI.- Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales.

VII.- Determinación de impuestos y de sus accesorios.

VIII.- Catastro Técnico Administrativo.

IX.- Imposición y Condonación de Multas.

X.- Recursos Administrativos.

XI.- Intervención en Juicios.

El ejercicio de las facultades que se convengan será exclusivamente en los ingresos federales coordinados, gravámenes estatales y municipales, así como en los ingresos por concepto de multas administrativas impuestas por autoridades federales o estatales no fiscales.

ARTICULO 8.- El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, y los Ayuntamientos, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de:

I.- La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado.

II.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.

III.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

ARTICULO 9.- La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa se constituye como instancia de coordinación de los Ayuntamientos del Estado entre sí y con el Gobierno del Estado de Sinaloa, para la adopción de los sistemas de su administración tributaria.

ARTICULO 10.- La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado se integrará por los Presidentes Municipales a convocatoria expedida por el Gobernador del Estado. La Convención será presidida por el titular del Ejecutivo o por quien éste designe, y desarrollará sus trabajos de acuerdo a las bases que la propia Convención determine. Las sesiones serán, cuando menos, anualmente y se llevarán a cabo en el lugar que determinen sus integrantes.

ARTICULO 11.- La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, conocerá de los siguientes asuntos:

I.- Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales sobre la distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencia de participaciones en ingresos federales durante el año precedente.

II.- Informe de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería sobre el comprotamiento de los ingresos municipales que por convenio administra y de sus perspectivas en el año siguiente.

- III.- Proyectos de la Ley de Ingresos remitidos por los Ayuntamientos para el año siguiente.
- IV.- Proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda Municipal sugeridos por los propios Ayuntamientos o por el Ejecutivo del Estado.
- V.- Elección de los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- VI.- Reglamentos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal y sus adecuaciones.
- VII.- Los demás que determine la propia Convención.

ARTICULO 12.- La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de leyes fiscales municipales, mismos que una vez ratificados por los cabildos correspondientes, se presentarán a la Legislatura por conducto de quien corresponda.

ARTICULO 13.- La Comisión permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se constituye como órgano de consulta y análisis técnico para:

- I.- Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes para mejorar y/o actualizar en su caso, el sistema de coordinación fiscal - en el Estado de Sinaloa.
- II.- Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias, con cargo al Fondo Municipal de Participaciones.
- III.- Efectuar en forma permanente estudios sobre Legislación Fiscal, así como estudiar los reglamentos del funcionamiento de la propia comisión y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

ARTICULO 14.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:

La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo y por tres Municipios representados por sus Tesoreros elegidos anualmente por los Ayuntamientos, en el número que para cada grupo se indica. Asimismo se nombrará un suplente por cada uno de los miembros elegidos.

A.- ZONA NORTE: Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado y Mocorito. Se elegirán tres representantes.

B.- ZONA CENTRO: Badiraguato, Navolato, Culiacán, Elota y Cosalá. Se elegirán dos representantes.

C.- ZONA SUR: San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Se elegirán dos representantes.

ARTICULO 15.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Hacienda Pública y Tesorería o el funcionario que éste designe. Sus sesiones serán convocadas por el Presidente, por el Contador Mayor de Hacienda, o por cuando menos cuatro de los Tesoreros que la integran, y se desarrollarán de conformidad con el reglamento que apruebe la Convención Fiscal.

ARTICULO 16.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal tiene encomendadas las siguientes funciones:

- I.- Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y los Municipios o entre éstos.
- II.- Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales y la del Estado.
- III.- Promover el desarrollo técnico de la Hacienda Pública Municipal y Estatal.

IV.- Capacitar técnicos y funcionarios fiscales a nivel estatal y municipal.

ARTICULO 17.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal estará integrada por el Director de la Comisión que será nombrado por el Secretario de Hacienda Pública y Tesorería, y por el personal especializado que se requiera para el desempeño de sus trabajos.

El Director de esta Comisión fungirá como Secretario Técnico de la Comisión Permanente y de la Convención Fiscal de los Ayuntamientos, ante quienes deberá rendir informes de las actividades realizadas y someter a su consideración los presupuestos y estados financieros de la Comisión que dirige.

ARTICULO 18.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado y sufragará sus gastos a prorrata entre los Ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, aportando los primeros el 50% del presupuesto y el Gobierno Estatal el 50% restante.

CAPITULO IV

DE LOS ALCANCES POR VIOLACION AL SISTEMA
DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO

ARTICULO 19.- Cuando el Estado o algún Municipio contraven--gan lo establecido por esta Ley o viole el contenido de algu--no de los Convenios de Colaboración Administrativa o sus ane--xos, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará incon--formidad ante la Legislatura del Estado a efecto de dictami--nar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día -siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El -Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha en que entre en vi--gor esta Ley, quedará derogado el último párrafo del Artícu--lo 365 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Los factores de participación que se apli--carán provisionalmente para el ejercicio de 1990, se calcula--rán en base al procedimiento establecido por el Artículo 4 -

de esta Ley, con las siguientes bases:

- A).- Para efectos de la Fracción II, el monto de la recaudación obtenida durante el primer semestre de 1989.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Lic. Roberto Zavala Echavarría
DIPUTADO PRESIDENTE

Profra. Margarita García Beltrán
DIPUTADA SECRETARIA

C. Angel Polanco Berumen
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Francisco Labastida Ochoa

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Juan Burgos Pinto
